

Suspensión de trámites

Tercera. En todos los expedientes ya promovidos por extranjeros, que estén tramitándose ante la Secretaría de Fomento, o sus agencias administrativas, sobre alguno de los bienes a que se refieren estas disposiciones, se suspenderá la tramitación desde luego y no se reanudará hasta no ser presentado por los interesados el certificado de que antes se trata. Si dentro del término de cuatro meses, que se computarán desde la fecha de las presentes disposiciones, no es presentado el certificado por el interesado, se tendrá por desistido de su solicitud, y se mandaràn archivar los expedientes relativos, sin que el interesado pueda ejercitar recurso alguno contra esa resolución.

Las presentes disposiciones tendrán el carácter de obligatorias en toda la República, se publicarán en el "Diario Oficial" para su conocimiento y exacto cumplimiento, y entrarán en vigor desde el día de su expedición.

Una prórroga

En acuerdo posterior de 15 de diciembre del citado año inmediato precedente, por virtud de la también alta consideración de que a muchos extranjeros podía haberles sido imposible presentar oportunamente los certificados a que se refiere la segunda y la tercera de las disposiciones antes transcritas, se determinó que el plazo de cuatro meses señalado en la tercera, para la presentación de dichos certificados, se ampliara por cuatro meses más, que deberían fenecer el día 15 del mes y año en curso. Y habiendo fenecido el día 15 del mes en curso el expresado término prorrogado de cuatro meses, no habiendo motivo bastante para conceder a los extranjeros una nueva prórroga general, y estando cercano el día en que comenzarán a regir las disposiciones terminantes sobre el particular, del artículo 27 de la Constitución, reformada en Querétaro.

Es de acordarse y se acuerda

I. El día 15 del mes y año corrientes, quedó cerrado el término de cuatro meses concedido por el Acuerdo de 15 de diciembre último, que prorrogó el término de cuatro meses también, fijado por la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto anterior.

II. Todos los expedientes ya promovidos que estén suspensos por virtud de lo dispuesto en la tercera de las disposiciones del Acuerdo de 15 de agosto, en espera del certificado a que la misma disposición se refiere, continuarán suspensos hasta que se dicten las leyes orgánicas o reglamentarias del artículo 27 de la Constitución, que dispongan lo que respecto de ellos deba hacerse.

III. Cuando con posterioridad al presente Acuerdo y en tanto se dictan las leyes orgánicas o reglamentarias de que trata la disposición anterior, los interesados presenten el certificado que previene la citada tercera disposición del Acuerdo de 15 de agosto, la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista o el Jefe del Ejecutivo Federal en su caso, resolverá si es o no de admitirse el certificado referido, y en caso de ser negativa la resolución, con ella quedará definitivamente cerrado el expediente respectivo, el cual será archivado una vez que la misma resolución surta sus efectos.

IV. Hágase saber este acuerdo a quienes corresponda y publíquese en el "Diario Oficial."

Constitución y Reformas. México, 24 de abril de 1917.
—El Secretario de Fomento, *Pastor Rouaix*.—Rúbrica.

Reglamentación de 24 de abril de 1917, a la que deben sujetarse las solicitudes para perforación de pozos

Habiéndose observado que entre las condiciones impuestas por las Agencias de esta Secretaría, al conceder permisos para la perforación de pozos, figuran algunas que no

siempre son fáciles de cumplir o que pueden resultar injustas en su aplicación estricta, o con objeto de que tales condiciones sean siempre las mismas, se servirá usted incluir en los permisos que en lo sucesivo se concedan, únicamente las siguientes:

Primera. El permiso que se concede es provisional y sólo será válido hasta la fecha en que se expidan las nuevas leyes sobre el petróleo y podrá ser revocado si la Superioridad, de conformidad con la fracción IV del acuerdo de 28 de abril de 1915, no lo encontrare correcto o si la compañía faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae, siempre que esto no sea por causa de fuerza mayor, debida y oportunamente comprobada.

Segunda. El permiso se concede sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Tercera. La Agencia podrá mandar que se inspeccionen las obras cuando lo crea necesario, y la compañía dará al inspector comisionado, toda clase de facilidades tanto para su transporte como para que su labor resulte fructífera.

Cuarta. La compañía se obliga:

a). A dar aviso a la Agencia de las fechas en que se principien y terminen los trabajos de exploración.

b). A enviar semanariamente una noticia del estado de la perforación, indicando la naturaleza y espesor de cada una de las capas atravesadas.

c). A dar aviso inmediatamente que se encuentre un veneno de agua, a fin de que un inspector presente la ubicación, así como cuando ocurra algún otro accidente.

d). A no continuar la perforación más allá de ... metros, si no están listas las obras de almacenamiento, conectadas las tuberías con dichas obras y puesta la válvula. (42)

e). A dar aviso de las fechas en que se vaya a hacer la cementación, cuando se haga prueba de la misma y cuando se tengan listas las obras de almacenamiento, tendida la

(42) Esta distancia será fijada por los jefes de inspectores, según la profundidad media en que se haya observado que brote el petróleo en la región de que se trate.

tubería a los depósitos y conectada esta última con la válvula del pozo, a fin de que el inspector comisionado presencie las dos primeras y examine las últimas.

f). A construir las obras necesarias a fin de evitar cualquier accidente, y en caso de que éste se produzca por falta de precauciones en el trabajo, la compañía será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero.

g). A tapar el pozo convenientemente si resultare improductivo o de agua salada.

h). A atender las indicaciones que se le hagan para seguridad de las obras mismas.

i). A sujetarse a la circular 16 de la Secretaría de Fomento, de fecha 26 de septiembre de 1916.

Constitución y Reformas. México, a 24 de abril de 1917.—El Jefe de Departamento, *J. Vázquez Schiaffino*.—Rúbrica.—A las Inspecciones del Petróleo.—Presente.

Circular número 1 de 26 de abril de 1917, de la Secretaría de Industria y Comercio, relativa a oír opiniones sobre el artículo 27 constitucional.

El problema relacionado con la aplicación del artículo 27 de la nueva Constitución, en lo que respecta a la industria petrolera, es uno de los que más ocupan actualmente la atención de esta Secretaría. Ahora bien, como el Gobierno desea llegar a la solución que, sin vulnerar los intereses particulares legítimamente creados, sea la que mejor sirva a los intereses generales del país cristalizados en dicho precepto constitucional:

El Secretario que suscribe se permite invitar a las compañías petroleras y a los particulares cuyos intereses estén vinculados con la industria referida, para que se sirvan enviarle por escrito, en forma concreta y en un plazo de ocho días, contados desde la fecha de esta circular, todas las observaciones que a su juicio procedan, a fin de que sean

tomadas en consideración en el estudio de la iniciativa de ley reglamentaria correspondiente.

Constitución y Reformas. México, a 26 de abril de 1917.—El Secretario de Industria y Comercio, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Circular de la Secretaría de Hacienda, de 23 de mayo de 1917. Las compañías petroleras seguirán enterando un peso adicional, infalsificable.

El Decreto expedido con fecha 29 de marzo no queda derogado, sino seguirá surtiendo sus efectos

Por conducto del Departamento de Impuestos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acaba de expedir la siguiente importante circular:

“La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, hace saber a todos los interesados:

“Que el decreto de 29 de marzo último, que se refiere a un impuesto adicional de un peso “infalsificable” sobre todas las importaciones y exportaciones que se verifiquen, así como por concepto de timbre sobre la producción de petróleo y metales, no queda derogado, sino que seguirá en vigor toda vez que el referido impuesto adicional en nada afecta a los impuestos directos legalmente decretados por las leyes especiales al ramo de que tratan, pagaderos precisamente en oro nacional.

“En consecuencia, los afectados por ese impuesto adicional, entre los que se encuentran compañías petroleras que pagan sus impuestos conforme al decreto de abril 13 próximo pasado, seguirán enterando un peso adicional infalsificable por cada peso oro nacional que deban cubrir de impuestos.

Constitución y Reformas. México, a 23 de mayo de 1917.—P. O. del Subsecretario, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Rúbrica.”

Se modifican los impuestos de importación de gasolina y otros derivados del aceite mineral. Decreto de 30 de junio de 1917. (43)

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y

Considerando:

Que para proteger la industria petrolera nacional, se hace indispensable reformar las cuotas que indica el inciso A del artículo 1.º del decreto de 13 de abril del año actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el párrafo 7.º del inciso A del artículo 1.º del decreto de 13 de abril de 1917, como sigue:
Gasolina refinada y kerosina refinada, 3 por 100 ad valorem.

Gasolina cruda y kerosina cruda, 6 por 100 ad valorem.

Lubricantes, un cuarto de centavo por litro.

Parafina, \$2.00 por tonelada.

Asfalto, \$1.50 por tonelada.

Gas, 5 por 100 ad valorem.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosina, tomando el promedio de los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York, durante el mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.—*V. Ca-*

(43) Este decreto de 30 de junio de 1917, así como el artículo transitorio del de 16 de octubre de 1917 y el decreto de 27 de junio de 1918, fueron derogados por el de fecha 29 de diciembre de 1919, contenido en esta Codificación, y por el cual se reformó, en todas sus partes, el artículo 1.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y se adicionó el artículo 2.º de dicha ley. (Búsquense por el índice.)

rranza.—Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, *R. Nieto.*—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, junio 30 de 1917.—*M. Aguirre Berlanga.*—Rúbrica.

Circular número 1 de 17 de julio de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo.

Considerando esta Secretaría que a ella corresponde la obligación ineludible de vigilar tanto la conservación como la mejor explotación de los recursos naturales del subsuelo nacional, con el fin de proteger los intereses generales del país, obligación que, por lo que respecta a la industria del petróleo, ha procurado cumplir, acordando la vigencia de las diversas reglamentaciones que sobre dicha industria fueron expedidas por la antigua Secretaría de Fomento, y que procurará cumplir en lo futuro por medio de la nueva legislación y reglamentación sobre la materia;

Que para llenar ese fin es preciso desarrollar una labor armónica, que permita el fácil cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, por lo que se hace necesario prohibir la perforación de pozos, en lotes cuya superficie no sea la suficiente para que dentro de su perímetro, puedan establecerse las obras indispensables para el almacenamiento del petróleo que previene el primer brote de los pozos, en condiciones tales, que esas obras guarden entre sí y con los linderos, pozos, calderas y demás instalaciones, las distancias reglamentarias;

Que para facilitar la aplicación de la futura Ley del Petróleo, es preciso no seguir creando intereses que más tarde estén en pugna con las disposiciones de dicha legislación, he tenido a bien acordar:

Que mientras se promulga la nueva Ley sobre el petróleo, y a reserva de lo que ella disponga sobre el particular, *no se permite efectuar trabajos de perforación de pozos, en lotes de terreno cuya superficie sea menor de cuatro hectaras.*

Lo que se pone en conocimiento de las compañías y particulares interesados en la industria del petróleo, y del público en general, para los fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, julio 17 de 1917.—El Secretario, *A. J. Pani.*—Rúbrica.

Circular número 2 de 4 de agosto de 1917, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento de Petróleo, relativa a la personalidad de los que gestionen asuntos petroleros.

Habiendo observado esta Secretaría que las solicitudes elevadas directamente ante ella o por conducto de las Agencias del Petróleo para llevar a cabo trabajos relacionados con la industria del petróleo, están subscriptas por personas que se dicen representantes de las compañías o particulares interesados en dichos trabajos, sin haber acreditado previamente su personalidad, lo que puede dar origen a dificultades que provengan de que pudiera alegarse desconocimiento de las disposiciones de la Secretaría, por parte de los interesados en dicha industria; y con objeto de que no exista duda alguna acerca de la legitimidad de su representación, porque no se haya conservado en el Departamento de Petróleo de esta Secretaría y demás oficinas de él dependientes, un registro especial en que consten los documentos que acrediten esa personalidad, así como para evitar que personas que no tienen autorización escrita, por parte de los directamente interesados, gestionen asuntos de una manera oficiosa, lo que origina dificultades que hacen más complicada y defectuosa la marcha de tales asuntos; he tenido a bien acordar que desde esta fecha, no se dé entrada en el Departamento de Petróleo y demás oficinas de él

dependientes, a ningún documento que, relacionado con la industria del petróleo, no sea firmado por los representantes autorizados para gestionar ante esta Secretaría o por particulares que gestionen por su propio derecho. Asimismo se hace saber al público, que no se proporcionará ninguna información verbal sobre la marcha de los asuntos que se tramitan en el propio Departamento de Petróleo, sino a los interesados directos, o a sus representantes debidamente acreditados.

A fin de hacer posible el cumplimiento de la presente circular, se comunica a los interesados y al público en general, que se llevará en lo futuro en el Departamento y en cada Agencia del Petróleo, un registro en que constarán las copias debidamente legalizadas, de los poderes que exhiban las personas que deben gestionar con esta Secretaría asuntos relacionados con la industria del petróleo.

Constitución y Reformas. México, 4 de agosto de 1917.
—El Secretario, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

Decreto de 5 de septiembre de 1917.

El Municipio de Tuxpan percibirá durante un año, tres y medio centavos por cada tonelada de aceite mineral que se exporte.

La Secretaría de Hacienda, por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, ha dado a conocer oficialmente el siguiente importante decreto:

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me ha concedido en el ramo de Hacienda el H. Congreso de la Unión, y

Considerando:

Que ubicado el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en una de las zonas más ricas del país en producción de petróleo, no ha percibido hasta ahora ningún beneficio en la explotación de esta riqueza, sino al contrario, ha resentido perjuicios como los que ocasionan a la pesca los derrames de petróleo en el río;

Que en los actuales momentos los ingresos correspondientes a su riqueza agrícola se encuentran disminuidos por las circunstancias políticas porque atraviesa esa región, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante un año, que se contará a partir del día 1.º del mes actual, el Gobierno Federal concederá un subsidio al Municipio de Tuxpan de tres y medio centavos, oro nacional, por tonelada de petróleo que salga por el citado puerto.

Art. 2.º El pago de este subsidio se hará por bimestres, descontándolo del impuesto federal a ese producto. Las liquidaciones serán hechas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los datos que suministren la Aduana y la Inspección fiscal de Tuxpan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 5 días del mes de septiembre de 1917.—*V. Carranza*.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, a 5 de septiembre de 1917.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, *Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.